



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Radicado</b>	<b>2021-00324</b>
<b>Tema</b>	Libra mandamiento de pago.

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la demanda se acompañó con la escritura pública de hipoteca y ampliación hipoteca, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **GERARDO PARRA ALZATE**, en contra de **OSCAR MARIO GALLEGO AGUDELO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el valor de **\$45.000.000**, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública Nro. 2.591 del 24 de mayo de 2019 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín.
- Por el valor de **\$10.000.000**, por concepto de capital contenido en la Escritura Pública Nro. 4.391 del 20 de agosto del 2019 de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín.
- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de Septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo (escrituras públicas) que sirve como base de la ejecución, en la Secretaría del Juzgado.

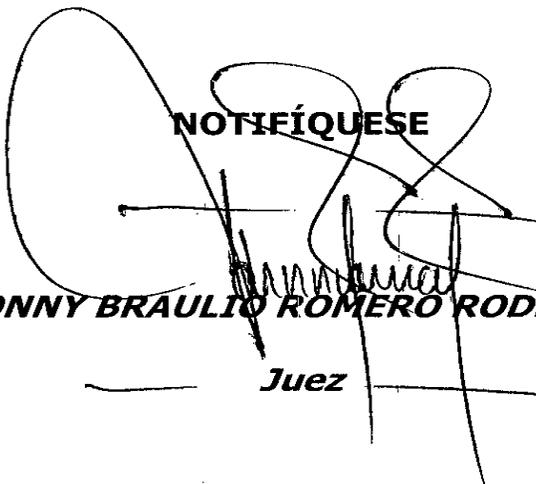
Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad – Zona Sur, a efectos que se sirva inscribir tal medida en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-1051947.**

**QUINTO:** Una vez inscrita la medida, para la diligencia de secuestro, se comisionará a la autoridad competente. Al comisionado se le reconocerá facultades para **subcomisionar y/o delegar**, nombrar, posesionar y remplazar al auxiliar de la justicia, en caso de que no comparezca a la diligencia y de allanar en caso de hacerse necesario.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **JORGE ELIECER MORALES GOMEZ**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**